



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00195-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2020-00195-00

Auto Interlocutorio No. 1071

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda para la “*declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y adjudicación de los bienes por causa de muerte, conformada por los señores Tatiana Reyes Solis y Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D); promovido por la señora Tatiana Reyes Solis donde se tendrá como demandado, al señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D)*”, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse el poder y la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Tatiana Reyes Solis y Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora Tatiana Reyes Solis en contra del heredero determinado, menor David Luis Guerrero Reyes representado a través de curador ad litem y los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00195-00. Unión Marital de Hecho

la SOCIEDAD PATRIMONIAL y en su virtud precisando las pretensiones de la misma, particularmente, se debe invocar como pretensión consecuencial que se declare también la existencia de la sociedad patrimonial como quiera que el acápite en mención se omitió.

2. Se debe informar si el señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) tuvo otros hijos quienes puedan ostentar la calidad de herederos, como quiera que solo se indicó la existencia del hijo común de la pareja, en caso afirmativo se debe indicar su nombre, datos generales de notificación como direcciones físicas y electrónicas, teléfonos de contacto, su representante legal en caso de ser menor edad o la circunstancia en la que se encuentra.
3. Corresponde aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Tatiana Reyes Solis y Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.
4. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente en el C.G.P para esta clase de procesos de declarativos no de acuerdo a las derogadas disposiciones del C.P.C
5. De la misma manera se debe adecuar el trámite procesal que se le debe imprimir a la demanda como verbal y no *ordinaria* como equivocadamente se indicó.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00195-00. Unión Marital de Hecho

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **Oscar Klinger Castillo** como apoderado para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **02 de diciembre de 2020**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03